



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031423000355 (UT/23/00334)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. Atención de la solicitud	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud.....	2
B. Qué hicimos para atenderla	2
C. Suspensión de plazos	3
2. Acciones del CT.....	4
A. Competencia	4
B. Análisis de la clasificación	5
C. Consideraciones del CT	8
D. Modalidad de entrega de la información.....	16
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	20
F. Fundamento legal.....	20
G. Determinación	20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

1. Atención de la solicitud

A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. Nombre de la persona solicitante:** C. Elay Coria Ordoñez
- b. Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 3 de febrero de 2023
- c. Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**)
- d. Folio de la PNT:** 330031423000355
- e. Folio interno asignado:** UT/23/00334
- f. Información solicitada:**

“En aras de sumar esfuerzos por la defensa del INE, solicito me sea entregado en digital el acuse de recibido del escrito en el que se promueve escrito de Controversia Constitucional presentada por el INE ante la SCJN para controvertir el Plan B de la reformas electorales en México. y me sea entregada la documentación desarrollada para tener claridad respecto a cuales son los aspectos inconstitucionales que afecten al INE y OPLES, y los plazos en días, que se tienen para impugnar, toda vez que solo ha sido publicada una reforma de fecha 20 de diciembre de 2022 que modifica la Ley de Comunicación Social. Y el bloque posterior aun no ha sido publicado.

*Datos complementarios de la solicitud:
En acerbos de la Secretaría Ejecutiva del INE.”*

B. Qué hicimos para atenderla

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó su solicitud y la turnó a las áreas Dirección Jurídica (**DJ**), Dirección del Secretariado (**DS**) y Secretaría Ejecutiva (**SE**) quienes podrían poseer la información de su interés.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	07/02/2023 Dentro del plazo RA 21/02/2023 RA2 24/02/2023 RA3 02/03/2023	14/02/2023 Dentro del plazo Respuesta RA 22/02/2023 Respuesta RA2 24/02/2023 Respuesta RA3 03/03/2023	Infomex-INE, y oficio sin número de fecha 24 de febrero de 2023	Información pública (acuse y plazos) Reserva temporal total y máxima publicidad
2.	DS	07/02/2023 Dentro del plazo	07/02/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/DAAT/037/2023	Incompetencia
3.	SE	07/02/2023 Dentro del plazo	15/02/2023 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número de fecha 14 de febrero de 2023	Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)
Fecha de gestión más reciente: 15/02/2023					

C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0007-2022 y la circular INE/DEA/002/2023, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el 6 de febrero de 2023, reanudándose el 7 de febrero de la presente anualidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

2. Acciones del CT

El 21 de febrero de 2023, la Secretaría Técnica (ST) del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

1. **Sesión del CT.** El 23 de febrero de 2023, se celebró la novena sesión extraordinaria especial, y el representante titular de la Secretaría Ejecutiva se pronunció respecto al proyecto listado como **4.6** del orden del día (que corresponde a la presente resolución), considerando necesario realizar un requerimiento de aclaración a la DJ, a efecto de señalar la posibilidad de entregar la primera hoja con el sello de recepción de la presentación de la controversia constitucional de interés de la persona solicitante.

Por lo que se propone:

- Añadir el requerimiento realizado y poner a disposición la primera hoja con el sello de recepción de la controversia constitucional de interés de la persona solicitante, incluir el apartado y resolutive de información que no requiere pronunciamiento del CT.

En ese sentido los integrantes del CT aprobaron el engrose con las modificaciones antes señaladas.

A. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y; 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

B. Análisis de la clasificación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**reserva temporal total**), que no cuentan con atribuciones para detentar la información (**incompetencia**) y que parte de la información es **inexistente**, por lo que el CT verificó que la **clasificación, manifestación y declaración** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto del punto requerido por la persona solicitante y en el orden que aparece en la solicitud.

Punto único			
<i>“...solicito me sea entregado en digital el acuse de recibido del escrito en el que se promueve escrito de Controversia Constitucional presentada por el INE ante la SCJN para controvertir el Plan B de la reformas electorales en México y me sea entregada la documentación desarrollada para tener claridad respecto a cuales son los aspectos inconstitucionales que afecten al INE y OPLES, y los plazos en días, que se tienen para impugnar, toda vez que solo ha sido publicada una reforma de fecha 20 de diciembre de 2022 que modifica la Ley de Comunicación Social. Y el bloque posterior aun no ha sido publicado.”</i>			
Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
DJ	Información pública	<p>Sí. El área señala que en cumplimiento al requerimiento realizado por el CT pone a disposición el acuse (primera hoja) de la demanda de la controversia constitucional de interés de la persona solicitante.</p> <p>Asimismo, señaló que respecto de los plazos en días que se tienen para impugnar, se hace la precisión que la persona solicitante no especifica cual es el acto jurídico a que hace referencia, siendo que el cómputo de los plazos es distinto dependiendo del acto jurídico a impugnar, el medio de impugnación y las particularidades de cada caso en</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 100, 106 fracción I y 113, de la LGTAIP; 3, 11, fracción VI, 97, 100, 105, último párrafo, y 110 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE); 13 y 29, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento y; numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y</p>



INE-CT-R-0045-2023

		<p>concreto; por lo que deberá estarse a lo establecido en la legislación aplicable para cada caso en concreto.</p> <p>No obstante, se señala que, respecto al plazo con el que contaba el INE para promover la demanda de controversia constitucional, contaba con 30 días hábiles para presentar la demanda respectiva, que corrió del lunes 2 de enero de 2023 al lunes 13 de febrero de 2023.</p>	<p>Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación).</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	Reserva temporal total	<p>Sí. El área señaló que a la fecha de la presentación de la solicitud que nos ocupa, la controversia constitucional de mérito se encuentra en trámite, por lo que estimó que la demanda íntegra, así como, todos los documentos desarrollados en relación a la controversia constitucional promovida por el INE en contra del <i>DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas</i> y los datos que contiene se clasifican como temporalmente reservados por estar de forma integral bajo el análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ello atendiendo a que en el caso particular se reúnen los elementos que se contemplan el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP, y numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>	
	Máxima publicidad	<p>El área señala que <u><i>“En la controversia presentada por el INE se plantea una invasión a las competencias que tiene el Instituto en relación con las modificaciones legislativas que se plantearon en el Decreto, pues crean condiciones que merman su capacidad para ejercer las funciones que la Constitución le mandata, a la par que desequilibra el modelo de comunicación</i></u></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

		<p><u>social y perjudica la equidad en la contienda.</u> <u>De igual forma, se esgrime que, el Decreto impugnado contraviene el modelo de comunicación social y propaganda gubernamental establecido en el artículo 134 Constitucional, con lo cual se impide al INE ejercer su función de salvaguardar, entre otros principios, la imparcialidad y la equidad en la contienda.</u> <u>Adicionalmente, en la demanda se reclaman diversas violaciones al proceso legislativo al haberse aprobado el Decreto apresuradamente y sin cumplir todas las etapas y formalidades, lo que derivó en la falta de una debida discusión, transgrediendo el principio de democracia deliberativa. -2</u></p>	
DS	Incompetencia	<p>Sí. El área señaló que no se advierte que esa Dirección tenga atribuciones para resguardar información relacionada con la representación legal del INE.</p> <p>No obstante, señaló que es atribución de la DJ “Ejercer la figura de representante legal para la defensa de los intereses del Instituto, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga injerencia, así como para el desempeño de sus funciones ...” por lo que ese órgano podría contar con información de utilidad para la persona solicitante.</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 28, numeral 10 y 29, párrafo 3, fracción VII del Reglamento y 67 numeral 1 inciso m) y 68, del RIINE.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
SE	Inexistencia con criterio SO/007/2017¹	<p>Sí. El área señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva, integral y razonable en los archivos físicos y electrónicos, no se localizaron</p>	<p>Sí, el área señala que, de conformidad con los artículos 6 de la CPEUM; 20, 138 y 139 de la LGTAIP; 13 de la LFTAIP; 2,</p>

¹ El área SE que respecto a la información solicitada resulta aplicable el criterio SO/007/2017, emitido por el INAI que a la letra señala: “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

	emitido por el INAI.	documentos o constancias relacionados con la solicitud, toda vez que corresponde a la DJ ejercer la figura de representante legal para la defensa de los intereses del Instituto, en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga injerencia, por tanto, se sugiere consultar a la citada área. En ese sentido, el área señaló que resulta aplicable el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI.	numeral 1, fracción XXIII y 29, numeral 3, fracción VII, del Reglamento. La fundamentación forma parte de la respuesta.
--	-----------------------------	---	--

El área DS señaló incompetencia para detentar la información solicitada, no obstante, no refiere a sujeto obligado diverso al INE, por lo que se obviará el análisis.

*En razón de que el área SE señaló inexistencia de la información resulta aplicable el criterio SO/007/2017 “**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El área **DJ**, clasificó como reserva temporal total la demanda íntegra, así como todos los documentos desarrollados en relación con la demanda íntegra, así como, todos los documentos desarrollados en relación a la controversia constitucional promovida por el INE en contra del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad

inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparte a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia:	Es factible confirmar la clasificación.				
Propuesta de clasificación del área:	Reserva temporal total	Plazo de clasificación	5	00	00
			Años	Meses	Días
Folio PNT:	330031423000355	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE		
Folio interno:	UT/23/00334	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	El área remitió descripción		
Área que envía la información clasificada:	DJ	Volumen de la totalidad o muestra:	El área remitió descripción en el oficio de respuesta		
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	14/02/2023				
Número de RA² formulados:	01	Número de RII³ formulados:	00		

1. Descripción general de la información

² RA=Requerimiento de aclaración.

³ RII=Requerimiento intermedio de información.



INE-CT-R-0045-2023

El área no remitió muestra de la información, no obstante, señaló que con el objeto de aportar mayores elementos que permitan confirmar la clasificación de reserva de información que se propone, detalló la estructura y el contenido de la demanda de controversia constitucional, misma que, a la fecha de la respuesta de la solicitud no cuenta con número de expediente ya que no ha sido radicada, ni admitida:

“(...)

- **Nombre del documento:** *Controversia Constitucional contra el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.*

- **Número de páginas:** 129

- **Apartados:** 7 los cuales son los siguientes:

I. *Promoción de la controversia constitucional y cumplimiento del artículo 22 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En este apartado se colman los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. *Hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande.*

En este apartado se detallaron los hechos que dieron origen al acto cuya invalidez se demanda.

III. *Procedencia y oportunidad de la presente demanda.*

En este apartado se desarrollan los argumentos que motivan la procedencia de la demanda.

IV. *Oportunidad de la controversia constitucional*

En este rubro se plasma el cómputo del término legal y constitucional para la promoción de la demanda.

V. *Premisas argumentativas sobre las que descansa la pretensión de inconstitucionalidad.*

En este apartado se detalló el marco teórico sobre los órganos constitucionales autónomos, el origen y función primordial del Instituto dentro de la organización del Estado Mexicano e impacto en la vida democrática nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

VI. Concepto de invalidez” (Sic)

Ahora bien, una vez señalado lo anterior esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales, tal como se aprecia a continuación:

La LGTAIP y la LFTAIP, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...).”

LFTAIP

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; (...).”

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.” (Sic)

Máxime que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Prueba de daño:

Los artículos 104, fracción XI del artículo 113 y 114 de la LGTAIP; 102, fracción XI del artículo 110 y 111 de la LFTAIP y correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.*

El área **DJ**, señaló que, dar a conocer la demanda íntegra, así como, todos los documentos desarrollados en relación a la controversia constitucional promovida por el INE en contra del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del cual se desconoce el número de expediente en virtud de que a la fecha de asignación de la solicitud no ha sido radicada ni admitida, por lo que se trata de información de carácter reservada, pues de darse a conocer implicaría la vulneración en la conducción de un expediente judicial que se encuentra en substanciación ante la SCJN y que no ha causado estado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

En ese sentido, la divulgación del contenido íntegro de la demanda de Controversia Constitucional solicitada podría obstaculizar el debido análisis de dicho asunto sometido a la potestad del referido órgano jurisdiccional, pues implicaría la intervención y opinión desmedida de terceros en asuntos que están en trámite, elementos con los que se puede afectar la imparcialidad e independencia de quien interviene en el desahogo del procedimiento y, eventualmente en su resolución.

Daño probable: *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.*

El área **DJ** señaló que dar a conocer la demanda podría poner en riesgo y menoscabar las funciones constitucionales, así como el cumplimiento de los fines del INE, toda vez, que en dicho documento se argumentó un conflicto competencial y otros, entre este Instituto y otro Poder de la Unión, por ende, quien debe dirimir y conocer del asunto es únicamente la SCJN, a través de lo dispuesto en la Ley reglamentaria citada, sin intervenciones, ni opiniones de ninguna otra persona o entidad, diferentes a las partes.

Lo anterior, en atención a que se puede dañar la relación de coordinación, entre este Instituto y el poder de la Unión que se encuentra señalado como demandado en la controversia promovida por esta Institución, e incluso de otros poderes, lo cual va en contra del interés general de la sociedad mexicana, que está por encima del interés particular de un ciudadano.

Daño específico: *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

El área **DJ**, señaló que, tratándose de controversias constitucionales, el artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la CPEUM establece a quienes le reconoce el carácter de “parte”; es decir, la ley reglamentaria de referencia precisa quienes pueden intervenir en dicho procedimiento judicial previa acreditación, de tal manera que, para que la persona solicitante pudiera tener acceso a la demanda íntegra que solicita debe acreditar la personalidad y el interés que le asiste ante la SCJN.



INE-CT-R-0045-2023

En esa misma tesitura, el artículo 11 de la citada ley precisa que el actor, el demandado y en su caso, los terceros interesados deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos; es decir, que sólo se permite la intervención de personas debidamente autorizadas.

En ese sentido el área añadió:

“En la controversia presentada por el INE se plantea una invasión a las competencias que tiene el Instituto en relación con las modificaciones legislativas que se plantearon en el Decreto, pues crean condiciones que merman su capacidad para ejercer las funciones que la Constitución le mandata, a la par que desequilibra el modelo de comunicación social y perjudica la equidad en la contienda.

De igual forma, se esgrime que, el Decreto impugnado contraviene el modelo de comunicación social y propaganda gubernamental establecido en el artículo 134 Constitucional, con lo cual se impide al INE ejercer su función de salvaguardar, entre otros principios, la imparcialidad y la equidad en la contienda.

Adicionalmente, en la demanda se reclaman diversas violaciones al proceso legislativo al haberse aprobado el Decreto apresuradamente y sin cumplir todas las etapas y formalidades, lo que derivó en la falta de una debida discusión, transgrediendo el principio de democracia deliberativa.

En ese sentido, el escrito inicial solicitado íntegramente contiene una actuación propia de un procedimiento jurisdiccional que no cuenta con resolución definitiva que hubiese causado estado, donde se actualiza la existencia de dos sujetos en conflicto de intereses y uno que dirima la controversia, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tanto, se trata de un procedimiento hetero compositivo, caracterizado por el litigio que existe entre dos o más partes, que será resuelto por un tercero que resolverá en definitiva la controversia planteada, y que hasta éste momento, no ha acontecido, por lo que se reúnen los requisitos que exige el numeral trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

De dicho precepto se advierte que las actuaciones judiciales de forma íntegra son susceptibles de resguardarse como información reservada siempre y cuando formen parte de un procedimiento en forma de juicio, sin que esté previsto en la Ley de la materia ni en los Lineamientos una diferencia entre las actuaciones que dentro de un procedimiento judicial son susceptibles de clasificarse o no como información reservada, de ahí que se estime importante referir lo señalado en el principio general del derecho, donde la Ley no distingue no hay que distinguir, por ende se estima que el caso que nos ocupa amerita ser analizado a la luz de sus características particulares.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que la demanda inicial que se solicita da origen a un juicio bajo el análisis de la SCJN, procedimiento judicial en el que no se ha determinado una resolución definitiva, estado procedimental que se puede corroborar en el sitio web de la SCJN; sin que deba ser ignorado que, en virtud de que a la fecha de la asignación de la solicitud que se atiende la demanda no ha sido radicada ni admitida, por lo que aún no se cuenta con un número de expediente con el cual se pueda identificar en los archivos del Máximo Tribunal; adicionalmente, no se omite señalar que en dicho sitio web no se tiene acceso al escrito inicial de demanda de la controversia que se solicita, ello en congruencia con la clasificación de reserva que se propone de dicho escrito.

En consecuencia, debe resaltarse que mediante la divulgación del escrito inicial de demanda se podría producir no solo un daño irreversible al Instituto Nacional Electoral como órgano que organiza, vigila y garantiza los derechos políticos electorales de los candidatos y ciudadanos del Estado mexicano, sino que se podrían afectar de manera irreversible los intereses de la sociedad en general.

Lo anterior es así, ya que con dicha controversia que el INE promovió ante la SCJN, se materializa el medio de control jurisdiccional diseñado para preservar la división de poderes, tanto de forma horizontal como vertical dado que se busca que prevalezca las competencias constitucionales del INE como autoridad electoral.

En ese sentido, se reitera que bajo la óptica de la Dirección Jurídica revelar el contenido de la demanda de controversia constitucional permitiría que terceros ajenos a la causa manifiesten sus puntos de vista que afecten o vulneren la conducción de un expediente judicial, dado que inevitablemente se divulgarían las consideraciones torales que se hacen valer lo que podría llevar como consecuencia que mediante la prensa u opiniones de terceros ajenos a la causa perjudiquen el enfoque a los argumentos y consideraciones vertidas por el INE.

Por tanto, es posible concluir que previamente a ese lapso, la posibilidad de conocer las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.

*Además, se estima importante mencionar que la reserva determinada también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño disponen los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, toda vez que la divulgación los escritos de demanda de controversias constitucionales antes de que se emita la resolución definitiva respectiva en dichos expedientes, **podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso tanto en la propia eficacia para su consecución legal, como para las partes vinculadas.***

Aunado a lo anterior, no debe dejar de observarse que lo que se busca al reservar temporalmente la información solicitada es evitar que a través de la divulgación de la demanda pueda existir una presión mediática e influir en el ánimo de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

ministros que resolverán en definitiva la controversia planteada; por tanto, haciendo un ejercicio de ponderación, se estima que la divulgación de la información requerida aporta un beneficio mínimo para el solicitante, en cambio revelar el contenido de la demanda Controversia Constitucional de mérito, sí pone en riesgo el bien jurídico tutelado por la legislación en materia electoral y por lo tanto causa afectación del interés público que le asiste a la sociedad en general.”

- **Plazo de reserva:** Respecto al plazo de reserva señalado por el área DJ indicó que de conformidad con los artículos 113, fracción XI, de la LGTAIP y 110, fracción XI, de la LFTAIP, la demanda íntegra, así como, todos los documentos desarrollados en relación a la controversia constitucional promovida por el INE en contra del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, es de **5 años**.

Conclusión: El CT coincide con la clasificación de **reserva total** del área **DJ**, por un periodo de **5 años**, la documentación consistente en la demanda íntegra, así como, todos los documentos desarrollados en relación a la controversia constitucional promovida por el INE en contra del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, toda vez que proporcionar la documentación podría vulnerar la conducción de un expediente judicial ya que podría generar un riesgo en la dinámica del debido proceso tanto en la propia eficacia para su consecución legal, como para las partes vinculadas.

Plazo de reserva: 5 años

D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue la PNT y correo electrónico.

Los archivos señalados en los puntos **1 a 4** serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la Información	Información pública DJ <ol style="list-style-type: none">1. Oficio de respuesta sin número de fecha 24 de febrero de 2023, mediante 1 archivo electrónico.2. Acuse de la controversia constitucional, mediante 1 archivo electrónico. DS <ol style="list-style-type: none">3. Oficio de respuesta número INE/DAAT/037/2023, mediante 1 archivo electrónico. SE <ol style="list-style-type: none">4. Oficio de respuesta sin número de fecha 14 de febrero de 2023, mediante 1 archivo electrónico.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 4 archivos electrónicos.
Modalidad de Entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>Es importante señalar que se atiende la modalidad solicitada, en virtud de que el tamaño de la información no supera las capacidades permitidas por PNT y correo electrónico.</p> <p>Archivos electrónicos. -Los archivos señalados en los puntos 1 a 3 le serán remitidos a través de la PNT y correo electrónico.</p> <p>Modalidad de entrega alternativa. - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable, una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

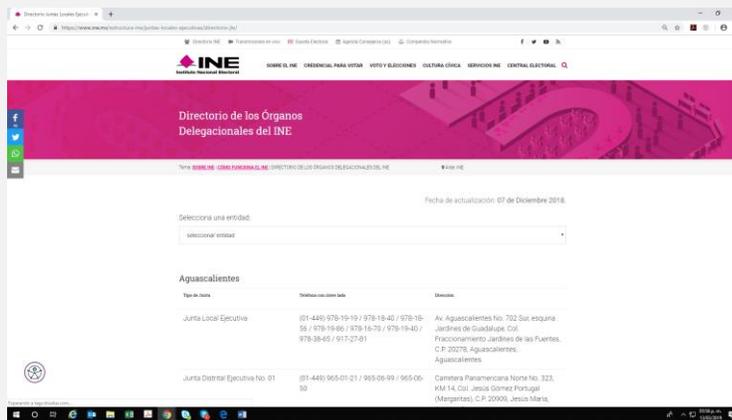
INE-CT-R-0045-2023

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 horas, con atención del Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y lorenza.lucho@ine.mx

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta Directa: (Sujeta al previo pago de reproducción)

1.-Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

	<p>Datos de contacto para agendar cita:</p> <ul style="list-style-type: none">• Contacto: Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefe de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.• Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx <p>Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 15:00 hrs.</p>
Cuota de recuperación	<p>\$11.00 ONCE PESOS 00/100 M.N. con las respuestas proporcionadas por las áreas.</p> <p>No se omite comentar que el CD, contendrá la misma información que se pone a disposición mediante la PNT y correo electrónico.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)</p> <p>El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.</p>
Especificaciones de Pago	<p>Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, sucursal 7682, cuenta CLABE 012180001962534822 de BBVA Bancomer, a nombre del INE.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta Unidad de Transparencia, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE – por ser un organismo autónomo- tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal (APF).</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.</p>
Plazo para reproducir la información	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
Plazo para disponer de la información	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p>



INE-CT-R-0045-2023

	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; 4; 32; y 34, párrafos 2 y 3 del Reglamento y el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2023.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP y 38 del Reglamento.

F. Fundamento legal

De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción I de la CPEUM; 1, 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 44, 100, 105, 113 fracción XI, 116, 129, 136, 138 y 139 de la LGTAIP; 45, 55, 59, numeral 1, incisos b) y f); 3, 11 fracción VI, 12, 13, 65, fracción II, 110 fracción VIII, 113 fracción XI del artículo 110, 117, 130, 133, 135, 137, 140, 141 y 142 de la LFTAIP; 67, párrafo 1, inciso m) del RIINE; 2, numeral 1, fracciones XXIII y XXXI, 4, numeral 2, 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I, 17, 24, numeral 1, fracción II, 28 numeral 10, 29, numeral 3, fracciones III y IV, 35, 36 del Reglamento y; numeral trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación.

G. Determinación

Conforme al apartado anterior, se presenta el concentrado de decisiones del CT:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición la información considerada como pública.



INE-CT-R-0045-2023

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total realizada por el área **DJ** respecto de “la demanda íntegra, así como todos los documentos desarrollados en relación a la controversia constitucional promovida por el INE en contra del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*”.

Tercero. Incompetencia. Debido a que la manifestación de incompetencia manifestada por el área **DS**, no remite a un sujeto obligado diverso al INE se ha determinado obviar el análisis.

Cuarto. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ, DS y SE**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Autorizó: SLMV

Supervisó: MAAR

Elaboró: LLM

-----Inclúyase la Hoja de Firma debidamente formalizada-----

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del INE por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: “*Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0045-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de información **330031423000355 (UT/23/00334)**.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 23 de febrero de 2023.

Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Lic. Marco Antonio Zavala Arredondo, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Secretaría Ejecutiva, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Mtra. Fanny Aimee Garduño Nestor, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Directora de Políticas de Transparencia de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante Suplente del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

